

Aguascalientes, Aguascalientes,  
diecinueve de febrero de dos mil dieciocho.

**V I S T O S**, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente \*\*\*\*\*/\*\*\*\* que en la vía **ESPECIAL HIPOTECARIA** promueve \*\*\*\* en contra de \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S**

**I.** El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate..."** Y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a los lineamientos que marca el precepto legal transcrito.

**II.** Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, máxime que las partes comparecieron a entablar su demanda y a dar contestación a la misma ante esta autoridad, por tanto se sometieron expresamente a la jurisdicción de esta, pues si bien los inmuebles se encuentran en San Francisco de los Romo, Aguascalientes, atendiendo a lo que se establece en el artículo 135 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ante la comparecencia entre esta autoridad, se tienen por sometidos a esta jurisdicción, cobrando

aplicación también lo que establecen los artículos 137, 139 del ordenamiento legal indicado.

**III.** Es procedente la vía especial hipotecaria propuesta por la parte actora, en virtud de que demanda el vencimiento anticipado del plazo para el pago de un contrato de Constitución de Garantía hipotecaria en primer lugar y grado, en relación a un Contrato de Apertura de Crédito Simple, como consecuencia el pago del crédito que se adeuda y las anexidades que se señalan en el proemio de la demanda, fundándose en el incumplimiento del mismo por parte de los demandados, contrato que consta en escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad en el Estado, que por tanto, se dan los supuestos previstos en los artículos 549 y 550 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, preceptos que señalan es procedente la vía hipotecaria, cuando la acción consiste en el pago del crédito con garantía hipotecaria y bastando para ello que conste en escritura debidamente registrada, que el plazo se haya cumplido o que deba anticiparse.

**IV.** La demanda la presenta el licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de apoderado de \*\*\*\*\* , personalidad que acredita en términos de los artículos 90 numeral uno y 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la copia certificada que acompañó a su demanda y obra de la foja nueve a la veintiuno de esta causa, a la cual se le otorga pleno valor de conformidad con lo que disponen los artículos 281 y 341 del ordenamiento legal antes invocado, pues se refiere al testimonio de la escritura pública número veintitrés mil cuatrocientos noventa del libro setecientos cincuenta y cinco de fecha nueve de diciembre de dos mil trece, de la Notaria Publica

número Ciento veintidós de las de la Ciudad de Monterrey, del Estado de Nuevo León, pues la misma consigna el poder que otorga el Consejo de Administración de la institución denominada \*\*\*\*\*y con facultades para hacerlo, lo que hace a favor de varias personas y entre ellas al licenciado \*\*\*\*\*, luego entonces está facultado para demandar a nombre de la Institución Bancaria mencionada de conformidad con lo que disponen los artículos 2418, 2426 y 2434 del Código Civil vigente del Estado.

Con el carácter que se ha indicado el licenciado \*\*\*\*\* demanda en la vía especial hipotecaria a \*\*\*\*\*, en su carácter de acreditado o deudor principal, así como en contra de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, en su carácter de deudores solidarios, avalistas y garantes hipotecarios, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: ***A) Para que por Sentencia Judicial, se declare el Vencimiento Anticipado de los plazos concedidos para el pago del crédito otorgado y sus accesorios, en términos de la capítulo séptimo del Contrato de Apertura de Crédito Simple y con Garantía Hipotecaria en Primer Lugar y Grado, fundatorio de nuestra acción, mismo que presente en este acto y acompañe como Anexo números Dos; B) Para que por Sentencia Judicial, se declare efectiva la garantía al haber transcurrido de los plazos concedidos para el pago del crédito otorgado y sus accesorios, en términos de la Clausula séptima del Contrato de Constitución de Garantía Hipotecaria en Primer Lugar y Grado, fundatorio de nuestra acción, mismo que presento en este acto y acompañe, como Anexo números Tres; C) Para que por Sentencia Judicial se condene a la demandada, al Pago de la cantidad de: \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*pesos 99/100 Moneda Nacional) por concepto de capital del crédito, relativo al adeudo que tiene la demandada con mi Poderdante; D) Por el pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*pesos 87/100 M.N.) por concepto de intereses ordinarios, en términos de lo que dispone la Capítulo II de la Clausula Quinta del Contrato de Apertura de Crédito simple, fundatorio de la acción, mismos que han sido calculados hasta el día***

13 de Marzo del dos mil catorce, solicitando se actualicen en la etapa procesal de ejecución de sentencia, hasta la fecha en que se realice el pago total del adeudo; **E) Por el pago de la cantidad de \$\*\*\*\*(\*\*\*\*pesos 52/100 Moneda Nacional) por concepto del importe generado por el aumento de la tasa de intereses ordinarios como consecuencia del incumplimiento con la obligación de la reciprocidad pactada en la clausula decima segunda, del Contrato de Apertura de Crédito simple; F) Por el Pago de la cantidad de \$\*\*\*\* (\*\*\*\* pesos 92/100 M.N.) por concepto de intereses moratorios, en términos de lo que dispone la Capitulo II de la Clausula Quinta del Contrato de Apertura de Crédito simple, fundatorio de la acción, mismos que han sido calculados hasta el día 13 de Marzo del dos mil catorce, solicitando se actualicen en la etapa procesal de ejecución de sentencia, hasta la fecha en que se realice el pago total del adeudo; G) Por el Pago de la cantidad de \$\*\*\*\*( \*\*\*\* pesos 31/100 Moneda Nacional) por concepto del importe generado por el aumento de la tasa de intereses moratorio como consecuencia del incumplimiento con la obligación de la reciprocidad pactada en la clausula decima segunda del Contrato de Apertura de Crédito simple; H) Por el pago de los Gastos y Costas que se originen por el presente juicio, dado el incumplimiento de la parte demandada con las obligaciones pactadas, que orillan a mi representada a iniciar el presente procedimiento de manera judicial, de conformidad, con el artículo 1989 del Código Civil para el Estado de Aguascalientes; I) Para que por Sentencia Judicial, se ordene saca a pública subasta la garantía real otorgada en hipoteca, en caso de que la parte demandada no efectuó en forma voluntaria, el pago al que sea condenada, previos los tramites de ley correspondientes.”. Acción que contemplan los artículos 12 del Código de Procedimientos Civiles en relación con el 2769 del Código Civil, ambos vigentes del Estado.**

Los demandados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, mediante escritos por separado, mas de su análisis se desprende que lo hacen en los mismos términos, planteando todos ellos controversia total en cuanto a las prestaciones que

se les reclaman y parcialmente respecto a los hechos en que se fundan, invocando como excepciones en común las siguientes: **1.** La de falta de acción; **2.** La de oscuridad en la demanda; **3.** La de *Sine Actione Agis*; **4.** La excepción tendiente a destruir la presunción legal que se desprende del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito; y **4.** Todas aquellas que se desprendan de su escrito de contestación de demanda.

**V.** Toda vez que los demandados, han planteado la excepción de la oscuridad en la demanda y la cual resulta de previo y especial pronunciamiento, acorde a lo previsto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, se procede a resolver la misma. Por oscuridad en la demanda se entiende que esté redactada en términos confusos, imprecisos o anfibológicos que impiden al demandado conocer las pretensiones del actor o los hechos en que se funda, situación que no se da en el caso a estudio dado que se sustenta en el argumento de que su contraria no indica las circunstancias de tiempo y lugar en que requirió de pago por las amortizaciones reclamadas, limitándose a transcribir lo asentado en el contrato base de la acción, violando así lo dispuesto por el artículo 223 fracción V del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, indicando que quien promueve un juicio debe narrar los hechos con claridad y verter los razonamientos por los que considera es procedente su demanda, lo que consideran que esta carece de claridad y precisión; excepción que resulta **improcedente**, pues la parte actora señala con toda claridad las prestaciones que reclama de los demandados y en los hechos vierte, los hechos que considera pertinentes para la procedencia de aquellas, precisando en los mismos la causa por la

cual demanda el vencimiento anticipado del plazo estipulado en el fundatorio de la acción para el cumplimiento de la obligación principal, indicando que la acreditada incurrió en mora a partir del mes de noviembre de dos mil trece y si bien en el punto decimo de hechos no se indica cuando se hicieron los intentos extra judiciales para obtener el pago de las mensualidades no cubiertas, esto es irrelevante si del contrato se desprende cual es el monto que cada mes debió cubrirse y el lugar de pago y tan es así que los demandados realizaron el pago de cuarenta mensualidades, de donde deriva lo improcedente de la excepción en comento.

**VI.** En observancia a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación a la misma, una serie de hechos como fundatorios de la acción y excepciones planteadas y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita ofrecieron y se les admitieron pruebas, valorándose las de la parte actora en la medida siguiente:

**1. La CONFESIONAL A,** a cargo de \*\*\*\*\* por conducto de su representante legal \*\*\*\*\*, la cual fue recibida en audiencia de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, la cual obra de la foja doscientos veinticuatro a doscientos veintisiete de los autos, respecto a la que se tiene en cuenta lo que disponen los artículos 251, 337, 338 y 339 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de donde se infiere que la confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hace una parte de hechos que le son propios, relativos a hechos controvertidos y que le perjudican; atendiendo a esto y a la circunstancia de que la absolvente al desahogar aquellas posiciones que por escrito se le formularon y que

se refieren a hechos controvertidos, las contestó en sentido negativo, por tanto, la prueba que no ocupa no arroja confesión alguna que favorezca al oferente y de ahí que no se le conceda valor a la misma.

2. La **CONFESIONAL B**, a cargo de **\*\*\*\*\***, la cual fue recibida en audiencia de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, la cual obra de la foja doscientos veinticuatro a doscientos veintisiete de los autos, la cual nada arroja por cuanto a los hechos controvertidos, pues no se calificaron de legales las posiciones formuladas por la parte actora, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 247, 248 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

3. La **CONFESIONAL C**, a cargo de **\*\*\*\*\***, la cual fue recibida en audiencia de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, la cual obra de la foja doscientos veinticuatro a doscientos veintisiete de los autos, la cual nada arroja por cuanto a los hechos controvertidos, pues no se calificaron de legales las posiciones formuladas por la parte actora, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 247, 248 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

4. La **CONFESIONAL D**, a cargo de **\*\*\*\*\*** la cual fue recibida en audiencia de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, la cual obra de la foja doscientos veinticuatro a doscientos veintisiete de los autos, la cual nada arroja por cuanto a los hechos controvertidos, pues no se calificaron de legales las posiciones formuladas por la parte actora, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 247, 248 y 337 del

Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

6. La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el Contrato de Apertura de Crédito Simple a Tasa Fija, celebrado en fecha once de junio de dos mil diez, que consta de la foja **veintiocho a treinta y tres** de los autos, a la cual se le concede pleno valor probatorio, pues se refiere a un documento proveniente de las partes al no haber sido objetado por su autor, en términos de lo que establecen los artículos 285, 343 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, aunado a que la parte actora respecto a dicho documento ofertó igualmente la **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA** a cargo de los demandados, siendo que en diligencia de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, reconocieron el contenido de dicho documento, así como las firmas que obran al calce de dicho documento como de su puño y letra; documental con la cual se acredita que el día once de junio de dos mil diez, las partes de este juicio, celebraron Contrato de Apertura de Crédito Simple \*\*\*\*\* en su carácter de acreditante, \*\*\*\*\* en su calidad de acreditada, así como \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en su carácter de deudores solidarios y avalistas por la cantidad de un millón de pesos, en los términos y condiciones establecidos en dicha documental, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuera en obvio de espacio y tiempo.

8. La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el Pagaré suscrito en fecha quince de junio de dos mil seis, que consta de la foja **treinta y cuatro** de los autos, documental a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 285 y 343 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un

documento privado proveniente de las partes, cuyo contenido no fue objetado por su autor en el juicio, aunado a que la parte actora respecto a dicho documento ofertó igualmente la **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA** a cargo de los demandados, siendo que en diligencia de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, reconocieron el contenido de dicho documento, así como las firmas que obran al calce de dicho documento con su puño y letra; documental con la cual se acredita que el día quince de junio de dos mil diez la acreditada \*\*\*\*\*, por conducto de sus apoderados legales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, suscribieron en su calidad de deudores principales el pagaré a favor de \*\*\*\*\*, por la cantidad de un \*\*\*\*\*, firmando igualmente en su calidad de avales \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, el cual sería pagaredo mediante sesenta amortizaciones.

9. La **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA A, B, C y D**, a cargo \*\*\*\*\* por conducto de quien tenga facultades para ello, de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, respecto de los documentos valorados en los puntos **seis y siete**, del presente considerando las que se desahogaron mediante diligencia de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, la cual obra de la foja doscientos veinticuatro a doscientos veintisiete de los autos, en el sentido que respecto a las desahogadas a cargo de \*\*\*\*\*, a las mismas no se les concede valor probatorio alguno, en términos de lo que establecen los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues el ratificante no reconoció el contenido del documento que se le puso a la vista, ni tampoco la firma que obra en los mismos, de ahí que dicha ratificación nada arroje por cuanto a la presente causa y respecto dichos demandados; ahora bien, respecto a las rendidas a cargo de \*\*\*\*\* y

\*\*\*\*, a las mismas se les concede pleno valor en términos de lo que establecen los artículos 285, 343 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refieren a una documental proveniente de las partes, la cual no fue objetada por los demandados a quienes se atribuye su autoría, además de que se encuentran ratificados por dichos emisores, pues en la diligencia en comento, reconocieron el contenido de las documentales una vez que les fueron puestas a la vista y ratificaron como suya la firma que obra al calce de los mismos, de ahí que con dicha probanza se acredite que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* celebraron el contrato privado de apertura de crédito simple, en los términos y condiciones que se establecen en la misma, así como que suscribieron el pagaré base de la acción igualmente en los términos y condiciones que se desprenden de la documental en comento.

**Las pruebas de la parte demandada se valoran en la medida siguiente:**

3. La **PERICIAL CONTABLE**, la que se desahogó con el dictamen rendido por la perito \*\*\*\*\*, perito nombrada por la parte demandada así como con el rendido por el perito \*\*\*\*\*, perito designado por la parte actora, y el perito \*\*\*\*\*, como perito tercero en discordia nombrado por esta autoridad, más atendiendo a su análisis, a los dictámenes rendidos en la presente causa, no se les concede valor en términos de lo que establece los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues los peritos de referencia no observaron a cabalidad los requisitos que establece el primer precepto legal señalado, atendiendo a lo siguiente:

Respecto al dictamen emitido por \*\*\*\*\*, el cual obra de la foja doscientos cuarenta y

cuatro a doscientos cincuenta de los autos, al no cumplir con los requisitos que establece el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, en específico a los incisos b) y c), pues al momento de dar respuesta a los cuestionamientos que se le realizan manifiesta que no son correctos los conceptos que maneja el estado de cuenta que la parte accionante anexó a su escrito inicial de demanda, que por tanto, no reúnen los requisitos que establece el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, sin señalar, los elementos que tomó en cuenta, así como el procedimiento analítico que efectuó que le permitieron dar respuesta al cuestionario formulado por las partes, así como tampoco señala los motivos y razones en que funda sus conclusiones, pues se concreta en señalar que se observara lo anterior cuando se analice el estado de cuenta formulado por su parte, el que no cumple con los requisitos que establece el precepto legal señalado, pues ni tan siquiera señala el contrato principal, sino únicamente del contrato accesorio de garantía, la fecha hasta la que se calculó el adeudo, capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte, las tasas de interés ordinario y moratorio, así como los periodos respecto a los cuales se determinó el estado de cuenta, las amortizaciones hechas capital y los pagos a intereses; de ahí que al dictamen emitido por dicha perito, no se le conceda valor alguno.

Ahora bien, respecto al dictamen emitido por \*\*\*\*\*, el cual obra de la foja doscientos sesenta a la doscientos sesenta y seis de los autos, pues en primer término no indica los estudios que realizara y los conocimientos prácticos que tiene en relación a la materia objeto de la prueba, los elementos que tomó en cuenta y

los procedimientos analíticos que hubiere efectuado que le permitiera dar respuesta a las cuestiones puestas a su consideración, así como los motivos y razones en que fundamenta sus conclusiones, pues únicamente refiere que se encuentra conforme con el estado de cuenta anexado por la parte actora a su escrito inicial de demanda, pero no señala los argumentos, procedimientos que hubiere realizado para llegar a dicha conclusión, aunado a lo anterior, del dictamen de referencia se desprende que no da respuesta total a los planteamientos respecto a los cuales debe rendir dicho dictamen, es decir, al cuestionario fijado por las partes, pues uno de ellos se refería a la emisión de un estado de cuenta cumpliendo los requisitos que establece el artículo 58 de la Ley de Instituciones de Crédito, lo cual no realizó, pues no se desprende que en su dictamen o anexo al mismo exhibiera estado de cuenta alguno, de ahí que no se le conceda valor probatorio al mismo.

Por último, respecto al dictamen emitido por el perito designado por esta autoridad, \*\*\*\*\*, el cual obra de la foja doscientos ochenta y siete a la doscientos noventa y cuatro de los autos, al señalar que para su emisión analizó las constancias que le fueron requeridas, así como los dictámenes emitidos por los peritos designados por las partes, lo que no es materia del solicitado a su parte, aunado a que si bien indica los razonamientos analíticos que realizó y los elementos que tuvo para su emisión, lo anterior no lo realiza respecto a todos los elementos de los cuales formula su dictamen, ya que respecto a los intereses ordinarios y moratorios a las tasas aumentadas, ni tan siquiera indica la forma en que establece la tasa a la cual se habrían de generar, por lo que no da los elementos que tomó en cuenta para la

regulación en cantidad líquida de los intereses que refiere, por otra parte, igualmente no emite el estado de cuenta que le fuere solicitado en dicho cuestionario, así pues a dicha experticia no se le concede valor probatorio alguno.

En mérito de lo anterior, desprendiéndose que ninguno de los dictámenes emitidos en la presente causa, genera convicción alguna en este juzgador, es por lo que en términos de lo que establecen los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, a la prueba en cuestión no se le concede valor alguno.

Resultando aplicable el criterio emitido por reiteración, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de tesis VI.2o. J/91, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, marzo de mil novecientos noventa y siete, de la materia común, con número de registro 199190, de la Novena Época, que a la letra señala:

**"PRUEBA PERICIAL VALORACION DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA . Resulta legal la valoración que el juzgador haya de la prueba pericial, en atención a que los tribunales tienen facultades amplias para apreciar los dictámenes periciales, y si además se razonaron las causas por las cuales merecen eficacia probatoria y no se violaron los principios de la lógica, es indudable que la autoridad de ninguna manera infringió las normas de apreciación de dicha prueba."**

**Ambas partes ofrecieron en común las siguientes pruebas**

**5 y 1.** La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada de la escritura pública número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, del Notario Público Número \*\*\*\*\* de los del Estado, que consta de la foja **veintidós a veintisiete** de los autos, a la cual se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a la documental expedida por servidor

público en ejercicio de sus funciones y dotado de fe pública: documental con la cual se acredita que mediante dicho contrato se constituyó garantía hipotecaria en primer lugar y grado, respecto al contrato de apertura de crédito celebrado entre las partes el día once de junio de dos mil diez, \*\*\*\*en su carácter de acreedor, \*\*\*\* en su calidad de acreditada, así como \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\* en su carácter de deudores solidarios, avalistas y garantes hipotecarios, en los términos y condiciones que refleja la documental en comento, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuera en obvio de espacio y tiempo.

**7 y 8.** La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el Estado de Cuenta certificado, que consta de la foja **treinta y cinco a treinta y nueve** de los autos, emitido por Atanasio Oseguera Cedeño, al cual se le otorga pleno valor, de acuerdo a lo que disponen los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al estar adminiculado con los contratos basales, así como a la circunstancia de que dicho acto jurídico proviene de institución de crédito y en razón de esto tal acto goza de la presunción de buena fe que deriva de la regulación estricta de las disposiciones de carácter general que señala la Comisión Bancaria y de Valores y además lo que de acuerdo a lo que disponen los artículos 68, 90 y 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, las entidades reguladas por esta Ley tienen la obligación de registrar en su contabilidad todo acto o contrato que signifique una variación en el activo o en el pasivo el mismo día en que se efectuó, documental con la cual se acredita que al trece de marzo de dos mil catorce, los demandados adeudan al actor \*\*\*\*, por concepto de capital la cantidad de trescientos treinta y tres mil

trescientos cincuenta y nueve pesos con noventa y nueve centavos; no pasa inadvertido para esta autoridad que respecto al contenido de dicha documental y con la finalidad de destruir la presunción de legalidad del mismo, la parte demandada ofreció y se desahogó la prueba pericial, más a la misma no se le concedió valor probatorio, como así se desprende de líneas anteriores, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

Cobrando aplicación al caso el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, con número de tesis XI.2o. J/17, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número setenta y seis, abril de mil novecientos noventa y cuatro, de la materia Civil, de la Octava Época, con número de registro 212771, el cual a la letra establece:

**"ESTADO DE CUENTA BANCARIO REQUISITOS QUE DEBE REUNIR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO** No basta con que el Contador de la Institución Bancaria actora certifique el saldo de la cantidad exigida al demandado para que dicho documento pueda ser considerado un estado de cuenta y, por ende, constituya un título ejecutivo junto con el contrato o póliza en que se hagan constar el crédito que otorgue aquella institución, en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito (que derogó el 52 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito), pues ello se deduce del texto del mismo numeral, que entre otros requisitos, dispone que el estado de cuenta "... hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuatarios..."; luego, para ello es necesario que se mencionen en él las operaciones o cargos que dieron como resultado el saldo que se pretende cobrar y la manera en que monto del adeudo deriva del consenso base de la acción; pues de no precisarse aquéllas, se deja al

deudor en completo estado de indefensión frente a las reclamaciones de su contraparte, al no poder conocer de dónde surgió tal saldo ni cuáles fueron las operaciones que le dieron origen; y al no concluirse así en el fallo combatido, éste es violatorio de garantías individuales en perjuicio del quejoso."

**7 y 4.** La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por ésta todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, a la cual se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, la cual resulta favorable a la parte actora, por las razones y fundamentos que se han dado al valorar las pruebas señaladas en párrafos anteriores y que se dan por reproducidas en el presente espacio en obvio de repetición; sin que se desprenda actuación alguna que sirva para acreditar que los demandados al momento en que se presentó la demanda en su contra, se encontraban al corriente en el pago de las amortizaciones a que se obligaron.

**8 y 5.** La **PRESUNCIONAL**, que resulta favorable únicamente a la parte actora, esencialmente la legal que deriva del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, que impone la carga de la prueba a la parte demandada para demostrar que se encontraba al corriente en el pago de sus obligaciones, sin que en el caso lo haya hecho o se hubiera desvirtuado con algún elemento de prueba lo afirmado por la actora, en el sentido de que los demandados han incumplido con sus obligaciones de pago de intereses ordinarios y del capital a la fecha de su vencimiento, es decir, que aquellos se encuentran cumpliendo con la obligación a su cargo. Aunado a lo anterior, la presuncional legal que establecen los artículos 68, 90 y 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, al no encontrarse

desvirtuado la presunción respecto del adeudo que se le reclama a la parte demandada.

Resultando aplicable a lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitido por reiteración, con número de tesis 1a./J. 3/2018 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, de la materia Constitucional, de la Décima Época, con número de registro 2015997, que a la letra establece:

**"INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD PROCESAL.** Si se toma en consideración que el derecho citado reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica que deben hacerse saber a las partes las pretensiones de su oponente y no privarlas de la oportunidad de alegar, probar o impugnar lo que a su interés convenga, con el objeto de que ambas estén en aptitud de demostrar, respectivamente, los extremos de su acción y de sus excepciones o defensas, se concluye que el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, al prever una presunción legal en relación con la veracidad de la certificación contable formulada por el contador facultado por la institución acreedora, no viola el derecho fundamental referido, pues el hecho de que una de las partes deba probar que la certificación indicada sea falsa, o bien, que son inexacos los datos contenidos en ésta, no limita ni restringe la oportunidad del litigante de impugnar y, en su caso, demostrar tal extremo. Esto es, la hipótesis prevista en el artículo 68 indicado no implica que una de las partes se encuentre imposibilitada en comparación con su contraparte, para demostrar los extremos de su acción o de sus excepciones o defensas, pues define únicamente a quién le corresponde la carga de la prueba en relación con la falsedad o inexactitud del certificado contable."

**VII.** De acuerdo al alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba aportados, ha lugar a establecer que los demandados

\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* no justificaron sus excepciones y que la parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos y disposiciones legales:

Los demandados invocan la excepción de **Oscuridad en la demanda**, la cual ya fue analizada y resuelta en el considerando quinto de esta sentencia, declarándose **improcedente** la misma.

Ha en valer la excepción que anuncian como tendiente a **destruir la presunción de legalidad establecida por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito**, en relación con que dicho estado de cuenta no cumple con los requisitos exigidos por el precepto señalado, pues primeramente porque quien la expide no acompañó la copia de su cédula profesional, y en segundo lugar, porque los cálculos efectuados por dicho profesionista fueron elaborados en forma incorrecta; excepción que resulta **improcedente**, primeramente porque el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito no exige que al Estado de cuenta se anexe el título profesional o cédula de quien lo expide, aunado a que en el caso si se exhibió copia certificada de la cédula profesional del C.P. \*\*\*\*\* que es quien emite el Estado de cuenta y obra a fojas cuarenta de esta causa, y en segundo lugar al no haberse desvirtuado la presunción legal respecto a su emisión, pues a la pericial contable que al efecto ofertara la parte demandada con dicha finalidad, no se le concedió valor probatorio alguno, lo anterior en términos de lo que establecen los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por las consideraciones que se vierten al valorar la prueba pericial señalada y lo cual aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere

en obvio de espacio y tiempo.

Resultando aplicable a lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, con número de tesis XVI.4o. J/2, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, septiembre de dos mil, materia civil, Novenª Época, con número de registro 191104, que a la letra establece:

**"CONTADOR PÚBLICO, TÍTULO DE. NO ES NECESARIO ACOMPAÑARLO A LA CERTIFICACIÓN CONTABLE PARA ACCEDER VÁLIDAMENTE A LA VÍA EJECUTIVA (ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).** El artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito establece que la certificación contable expedida por contador facultado aunada al contrato constituirán documento ejecutivo sin necesidad de ningún otro requisito, de lo cual deriva la presunción de que el estado de cuenta es válido, es decir, que los datos consignados en él son ciertos; así, deben distinguirse los extremos que dicha certificación ha de colmar para considerarse como un estado de cuenta (y por ende la procedibilidad de la vía ejecutiva mercantil) de la veracidad de la información contenida en ese instrumento, pues mientras que las exigencias que establece el artículo 68 de la ley en cita deben examinarse de oficio, la inexactitud o falsedad de los datos asentados en el estado de cuenta deben ser materia de excepción y de prueba en contrario, precisamente al estar amparados por la presunción referida supralíneas. Por ello, anexar el título de contador de quien expidió la certificación contable al documento, no es una formalidad exigida por el dispositivo legal mencionado; en todo caso, el contar con patente para ejercer la profesión de contador público es un requisito de validez de esa certificación contable en sí misma, esto es, atañe a la eficacia probatoria del documento y no a la procedencia de la vía, de modo que debe ser materia de excepción y prueba, de ahí que no se contrapongan los criterios sustentados en las jurisprudencias de los rubros: **"CONTADOR PÚBLICO DE INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR ÉL, HARA FE, SALVO, PRUEBA EN CONTRARIO, SIN NECESIDAD DE NINGÚN OTRO**

REQUISITO (ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO)." e "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RESPECTIVA NO RELEVA A LOS CONTADORES AUTORIZADOS POR LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO ACREEDORA, DE LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON EL TÍTULO PROFESIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL Y SU LEY REGLAMENTARIA."

En cuanto a la excepción de **Falta de Acción**, señala que jamás fueron requeridos de pago de ninguna de las amortizaciones que ahora se reclaman y que tampoco puede surtir causa de rescisión alguna, puesto que el actor no acredita el incumplimiento de parte de los demandados; excepción que resulta **improcedente**, primeramente porque de acuerdo a lo que dispone el artículo 78 del Código de Comercio y de aplicación al contrato de Apertura de Crédito base de la acción, en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, siendo que del pagaré signado por los demandados, en relación con el contrato basal de apertura de crédito simple y la constitución de garantía hipotecaria, se desprende cual era el monto de cada mensualidad a cubrir por parte de los demandados y el domicilio para cumplir con dicha obligación, por lo que ante esto no era necesario que la parte actora los requiriera en su domicilio por el pago de las mensualidades no cubiertas, además de que al no justificar el pago de las que corrieron a partir de la que debieron pagar el once de noviembre de dos mil trece y hasta que se presentó la demanda, que fue el siete de octubre de dos mil catorce se da el supuesto de vencimiento anticipado del plazo estipulado en la cláusula décima quinta inciso a) del contrato base de la acción, al indicarse en dicho inciso como causa de vencimiento anticipado la falta de pago puntual de uno o más de los pagos a que se obligaron los demandados; de todo lo anterior deriva lo infundado de la excepción

señalada, máxime que correspondía a la parte demandada acreditar que se encontraba cubriendo con la obligación a su cargo, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Resultando aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por la extinta Tercera Sala, con número de tesis 407, publicada en el Apéndice de dos mil once, tomo V, Civil, primera parte, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, primera Sección, Civil, subsección 2, adjetivo, de la materia civil, página cuatrocientos diecinueve, de la Sexta Época, con número de registro 1013006 que a la letra establece:

**"PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.** El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor."

Por cuanto a la excepción de *Sine Actione Agis*, que más que una excepción es la simple negación del derecho ejercitado por la parte actora, con la finalidad de arrojarle la carga de la prueba y obligar al juzgador al análisis de los elementos de la acción ejercitada, la cual también resulta **improcedente**, pues con las pruebas aportadas la parte actora acreditó los elementos de procedibilidad de la acción que ha ejercitado, como se establece a continuación.

Cobrando aplicación a lo anterior, el criterio jurisprudencial, emitido por reiteración por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de tesis VI. 2o. J/203, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número cincuenta y cuatro, junio de mil novecientos noventa y dos, de la materia común, Octava Época, con número de registro 219050, que a la letra establece:

**"SINE ACTIONE AGIS.** La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción."

En efecto la parte actora ha acreditado de manera fehaciente: 1). La existencia del Contrato de apertura de crédito simple, celebrado el once de junio de dos mil diez, por \*\*\*\*\* en su calidad de acreditante y \*\*\*\*\* con el carácter de acreditada, además \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en su carácter de deudores solidarios y avalistas, así como el contrato de constitución de garantía hipotecaria, que guarda relación con dicho contrato, celebrado igualmente el día once de junio de dos mil diez, que celebraron las partes de esta causa, \*\*\*\*\* en calidad de acreditante, \*\*\*\*\* con el carácter de acreditada, además \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* como garantes hipotecarios, obligados solidarios y avalistas, contrato por el cual la Institución Bancaria mencionada otorgo a la acreditada un Crédito por la cantidad de un millón de pesos que se cubriría en un plazo de sesenta mensualidades contadas a partir del once de julio de dos mil diez, cincuenta y nueve de ellas por la cantidad de dieciséis mil seiscientos sesenta y seis pesos, y la número sesenta por dieciséis mil setecientos seis pesos, además el haberse obligado la acreditada, así como sus deudores solidarios y avalistas, a pagar intereses ordinarios mensuales sobre el crédito otorgado, los que se cubrirían el día once de cada mes a partir de julio de dos mil

dió, habiendo autorizado a la parte acreditante a realizar el descuento en una cuenta de cheques a nombre de la acreditada, además se estipuló que para el caso de que la acreditada no realizara el pago oportuno de las mensualidades, cubriría intereses moratorios, dándose así los elementos de existencia que para el contrato de Apertura de Crédito con interés exigen los artículos 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1794 del Código Civil Federal y de aplicación supletoria a los actos de comercio, siendo el consentimiento de quienes celebraron y el objeto del mismo que fue el crédito otorgado; **B)**. Igualmente se ha acreditado que para garantizar las obligaciones de la acreditada, los demandados \*\*\*\*\*, así como \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\* suscribieron los contratos antes mencionados en calidad de deudores solidarios, avalistas y garantes hipotecarios, constituyendo hipoteca, sobre los siguientes bienes inmuebles: el demandado \*\*\*\*\* respecto al inmueble: **1. Parcela número \*\*\*\*\*;** y los garantes hipotecarios MARTHA GALVÁN RODRÍGUEZ y ARMANDO DELGADO PEDROZA, respecto al inmueble: **2. Predio de la subdivisión de la parcela \*\*\*\*\*;** que por tanto, se da la hipótesis normativa que contempla el artículo 2769 del Código Civil vigente en la Entidad. **C)**. Igualmente se justifica que las partes al celebrar el contrato basal, estipularon que el Banco podría dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago del adeudo, entre otras cosas, si la acreditada dejaba de cubrir puntualmente uno o más de los pagos a que se obligó y derivados del contrato, según se desprende la cláusula décima quinta inciso a) del contrato basal; y **D)**. Se ha probado igualmente que la acreditada dejó de cubrir las mensualidades a que se obligó en el contrato, desde la que debió cubrir el once de noviembre de

dos mil trece y hasta la fecha en que se presentó la demanda que fue el siete de octubre de dos mil catorce, que por tanto, se da la causal de vencimiento anticipado indicada en el inciso anterior.

**VIII.** En mérito de los considerandos que anteceden, se declara que le asiste derecho a la parte actora para demandar el vencimiento anticipado del plazo estipulado en el contrato base de la acción, para el cumplimiento de la obligación principal, toda vez que la parte demandada dejó de cubrir en los términos estipulados las mensualidades comprendidas del once de noviembre de dos mil trece al siete de octubre de dos mil catorce, por lo que y de acuerdo a lo que disponen los artículos 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 78 del Código de Comercio, se declara vencido anticipadamente el plazo convenido por las partes, para el pago del crédito no cubierto y derivado del contrato basal, consecuentemente se condena a \*\*\*\*\*, en su calidad de acreditado, así como a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en su carácter de deudores solidarios a pagar a \*\*\*\*\*, la cantidad de **\*\*\*\*\* PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS**, por concepto de **capital**.

Se condena a los demandados a cubrir a su contraria los **intereses ordinarios**, a razón de la tasa establecida en el contrato basal, en específico en la caratula del mismo, que es del doce por ciento anual, así como a su incremento, atendiendo a lo que establece la cláusula décima segunda del contrato basal, los cuales se regularan en ejecución de sentencia, a partir del once de octubre de dos mil trece al diez de noviembre del indicado año, toda vez que fue la fecha en que incurrieron en mora los demandados, toda vez que de autos se desprende que ante el incumplimiento

habrían de generarse intereses moratorios y no que ambos subsistirían, lo anterior con fundamento en lo que dispone el artículo 78 del Código de Comercio, pues en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, siendo que de dicho acuerdo de voluntades, no se desprende que se conviniera en la coexistencia de intereses de tal naturaleza y moratorios.

También se condena a los demandados a cubrir a la parte actora **intereses moratorios** sobre el capital adeudado, a la tasa establecida en la cláusula quinta del contrato basal, que es la resultante de multiplicar por dos la ordinaria, los que se regularán en ejecución de sentencia a partir del once de noviembre de dos mil trece y hasta que se haga pago del capital, de conformidad con lo que establecen los artículos 78 y 362 del Código de Comercio y de aplicación al contrato de Apertura de crédito base de la acción, igualmente se condena a los demandados al pago del aumento a la tasa moratoria que se estipula en la cláusula décima segunda del contrato basal, que es que consiste en aumentar un punto porcentual, en proporción y atendiendo a la reciprocidad convenida por las partes, lo que se tomará en cuenta al regular los intereses moratorios en ejecución de sentencia.

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, cabe señalar que el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece: **"La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria..."**. En observancia a esto y además a que los demandados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* no probaron sus

excepciones, luego entonces resultan perdidosos, dándose el supuesto de la norma indicada y por ello se condena a los demandados a cubrir a la parte actora los gastos y costas del presente juicio.

En mérito de lo anterior, sáquese a remate los inmuebles dados en garantía hipotecaria y con su producto pago a la parte actora de las prestaciones a que se ha condenado a la parte demandada en esta sentencia, de conformidad con lo que establece el artículo 2769 del Código Civil vigente en la Entidad, virtud a que esta norma indica que la hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, pero que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 3°, 12, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado, 142 fracción III, 223 al 228, 551, 555 reformado, 558 reformado al 560-F reformado y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve.

**PRIMERO.** Se declara procedente la vía especial hipotecaria propuesta por la parte actora y que en ella ésta probó su acción.

**SEGUNDO.** Que los demandados SISTEMAS DE \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* no justificaron sus excepciones.

**TERCERO.** Se declara vencido anticipadamente el plazo estipulado en el contrato de Apertura de crédito y, por ende, el contrato de constitución de garantía hipotecaria basal, dado que la parte demandada incumplió con los pagos mensuales a que se obligó en el mismo, incurriendo con ello en la causal de vencimiento anticipado

estipulada en el inciso a) de la cláusula décima quinta del contrato indicado.

**CUARTO.** En consecuencia de lo anterior, se condena a SISTEMAS DE \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* a pagar a \*\*\*\*\* la cantidad de \*\*\*\*\* **PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS**, por concepto de capital.

**QUINTO.** También se condena a los demandados a pagar a la parte actora intereses ordinarios y moratorios, a la cantidad que resulte por concepto de las tasas y aumento a las mismas, los que se regularán en ejecución de sentencia de acuerdo a las bases establecidas en el último considerando de esta resolución.

**SEXTO.** Se condena también a los demandados al pago de los gastos y costas del juicio.

**SÉPTIMO.** En consecuencia, sáquese a remate el inmueble dado en garantía hipotecaria y con su producto pago a la parte actora de las prestaciones a que se ha condenado a los demandados en esta sentencia.

**OCTAVO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los

datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

**NOVENO.** Notifíquese personalmente.

**A S I,** definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo Civil de esta Capital, **licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretaria de acuerdos que autoriza **licenciado VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA.** Doy fe.

SECRETARIO.

JUEZ.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho. Conste.

**L´SPDL/Miriam\***